

RESOLUCIÓN OCS-SO-005-No.063-2026

EL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.”;
- Que,** el artículo 349 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: ‘El Estado garantizará al personal docente, en todos los niveles y modalidades, estabilidad, actualización, formación continua y mejoramiento pedagógico y académico; una remuneración justa, de acuerdo a la profesionalización, desempeño y méritos académicos. La ley regulará la carrera docente y el escalafón; establecerá un sistema nacional de evaluación y desempeño y la política salarial en todos los niveles. Se establecerán políticas de promoción, movilidad y alternancia docente”;
- Que,** el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El sistema de educación superior tiene como finalidad de formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de saberes y las culturas, la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo”;
- Que,** el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador, indica: “El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos de régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte(...)”;
- Que,** el artículo 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior establece: Principios del Sistema. – “El Sistema de Educación Superior se rige por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica y tecnológica global.

El Sistema de Educación Superior, al ser parte del Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social, se rige por los principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación; y funcionará bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación.

Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta Ley.”;

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: "El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República. En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas.

Se reconoce y garantiza la naturaleza jurídica propia y la especificidad de todas las universidades y escuelas politécnicas";

Que, el artículo 18 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece en sus literales e) y h) y su último inciso: "Ejercicio de la autonomía responsable.- La autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior consiste en: **e)** La libertad para gestionar sus procesos internos; **h)** La libertad para administrar los recursos acorde con los objetivos del régimen de desarrollo, sin perjuicio a la fiscalización a la institución por un órgano controlador interno o externo, según lo establezca la Ley. El ejercicio de la autonomía responsable permitirá la ampliación de sus capacidades en función de la mejora y aseguramiento de la calidad de las universidades y escuelas politécnicas. El reglamento de la presente ley establecerá los mecanismos para la aplicación de este principio";

Que, el artículo 47, primer inciso de la Ley ibídem, prescribe: "Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores y estudiantes.";

Que, el artículo 70 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone en su segundo inciso: "**Régimen Laboral del Sistema de Educación Superior.** - "El personal no académico de las instituciones de educación superior públicas y organismos del Sistema de Educación Superior son servidores públicos y su régimen laboral es el previsto en la Ley Orgánica del Servicio Público, de conformidad con las reglas generales. El personal no académico de las instituciones de educación superior particulares, se regirá por el Código del Trabajo. Las y los profesores, técnicos docentes, investigadores, técnicos de laboratorio, ayudantes de docencia y demás denominaciones afines que se usan en las instituciones públicas de educación superior, son servidores públicos sujetos a un régimen propio que estará contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que fijará las normas que rijan el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación.

Las y los profesores, técnicos docentes, investigadores, técnicos de laboratorio, ayudantes de docencia y demás denominaciones afines que se usan en las instituciones públicas de educación superior, son servidores públicos sujetos a un régimen propio que estará contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que fijará las normas que rijan el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación (...);

- Que,** el artículo 57 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, prescribe: "Sostenibilidad financiera de las universidades y escuelas politécnicas.- "La aplicación del escalafón y sus escalas remunerativas se realizará observando el principio de autonomía responsable, que asegure la sostenibilidad financiera del sistema de educación superior, a fin de que los recursos destinados a las remuneraciones del personal académico sean concordantes con los recursos disponibles de las universidades y escuelas politécnicas, según el marco legal vigente, la realidad del país y las características de cada institución de educación superior. (...)";
- Que,** el artículo 117 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, establece: "**Personal de apoyo académico.-** El personal de apoyo académico tiene como función prestar ayuda a las actividades académicas de docencia, investigación y vinculación con la sociedad que realiza la universidad o escuela politécnica.";
- Que,** el artículo 118 del Reglamento ibidem, estipula: "Tipos de personal de apoyo académico. - Se considera personal de apoyo académico de las universidades y escuelas politécnicas a los técnicos docentes para la educación superior, técnicos de investigación, técnicos de laboratorio, ayudantes de docencia y de investigación, técnicos en el artes o artistas docentes y demás denominaciones afines que se usan en las instituciones de educación superior públicas. El personal de apoyo académico puede ser titular u ocasional. Para ser titulares, el personal deberá ganar el respectivo concurso de méritos y oposición";
- Que,** el artículo 120 del Reglamento ibidem, estipula: "Vinculación del personal de apoyo académico.- Para desempeñar un cargo como personal de apoyo académico titular en una universidad o escuela politécnica se requiere de nombramiento, previo ganar el correspondiente concurso público de merecimientos y oposición. El personal de apoyo académico ocasional únicamente podrá ser contratado bajo relación de dependencia. Las universidades y escuelas politécnicas determinarán el tiempo máximo de vinculación de este tipo de personal de apoyo académico ocasional en su normativa interna de acuerdo a las necesidades institucionales y disponibilidad de recursos. Cada universidad o escuela politécnica, en uso de su autonomía responsable, definirá los mecanismos de evaluación del personal de apoyo académico ocasional que justifiquen la renovación o extensión de nuevos contratos, promoviendo el desarrollo profesional y académico en función de los objetivos y planes institucionales. Ningún tiempo de duración de los contratos ocasionales implicará el derecho a acceder a nombramientos provisionales o permanentes sin el respectivo concurso de méritos y oposición";
- Que,** el artículo 122 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, preceptúa: "Nepotismo.- La vinculación del personal de apoyo académico deberá observar además lo regulado para el nepotismo de conformidad a lo previsto en el artículo 24 de este Reglamento";
- Que,** el artículo 123 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, prescribe: "**Técnicos Docentes.** - Los técnicos docentes son el personal de apoyo a las actividades académicas que realiza el personal académico tales como: dictado de cursos propedéuticos, de nivelación, realizarla tutoría de prácticas pre profesionales y la

dirección de los aprendizajes prácticos y de laboratorio, bajo la coordinación de un profesor; apoyo en la enseñanza de una segunda lengua (nacional o extranjera) en una carrera o programa; enseñanza de una segunda lengua (nacional o extranjera) fuera de la malla curricular de una carrera o programa; enseñanza en el campo de las artes y humanidades, práctica deportiva, servicios y otras áreas vinculadas a la formación integral del estudiante.

Para ser técnico docente 1 de las universidades y escuelas politécnicas se deberán acreditar los siguientes requisitos:

- a) Tener al menos título de tercer nivel de grado en el campo de conocimiento vinculado a sus actividades de asistencia a la docencia, debidamente reconocido e inscrito por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior; y,
- b) Los demás que determine la universidad o escuela politécnica en el marco de las normas constitucionales y legales vigentes.

Los requisitos exigidos para las demás categorías los establecerá cada universidad o escuela politécnica en ejercicio de su autonomía responsable.”;

Que, el artículo 124 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, establece: **“Técnicos de investigación.** – “Los técnicos de investigación son el personal de apoyo a las tareas de investigación que realiza el personal académico. Para ser técnico de investigación de las universidades y escuelas politécnicas se deberán acreditar los siguientes requisitos:

- a) Tener al menos título de tercer nivel de grado en un campo de conocimiento vinculado a sus actividades de asistencia a la investigación, debidamente reconocido y registrado por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior; y,
- b) Los demás que determine la universidad o escuela politécnica en el marco de las normas constitucionales y legales vigentes.

Los requisitos exigidos para las demás categorías los establecerá cada universidad o escuela politécnica en ejercicio de su autonomía responsable.”;

Que, el artículo 125 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, determina: **“Técnicos de laboratorio.-** Los técnicos de laboratorio son el personal de apoyo académico que asiste en la enseñanza, facilita, asesora, investiga o coadyuva al proceso de aprendizaje de los estudiantes en laboratorios de asignaturas del campo disciplinar de ciencias experimentales.

Para ser técnico de laboratorio de las universidades y escuelas politécnicas se deberán acreditar los siguientes requisitos:

- a) Tener al menos título de tercer nivel de grado en un campo de conocimiento vinculado a sus actividades de laboratorio, debidamente reconocido e inscrito por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior; y,

- b) Los demás que determine la universidad o escuela politécnica en el marco de las normas constitucionales y legales vigentes.

Los requisitos exigidos para las demás categorías los establecerá cada universidad o escuela politécnica en ejercicio de su autonomía responsable”;

Que, el artículo 126 del Reglamento ibidem, prescribe: Técnicos en el campo de las artes o artistas docentes - Los técnicos en el campo de las artes o artistas docentes podrán impartir las asignaturas, cursos o equivalentes en este campo, de una carrera de tercer nivel, a excepción de carreras en el campo de las artes.

Para ejercer el cargo de técnico en el campo de las artes o artistas docentes de las universidades y escuelas politécnicas se deberán acreditar los siguientes requisitos:

- a) Tener título de tercer nivel vinculado al campo de las artes, debidamente reconocido; inscrito por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior, o contar con prestigio relacionado con el campo de la cultura y las expresiones artísticas calificado por la comisión interuniversitaria establecida en este Reglamento para el reconocimiento de obras artísticas relevantes; y,
- b) Los demás que determine la universidad o escuela politécnica en el marco de las normas constitucionales y legales vigentes.

Los requisitos exigidos para las demás categorías los establecerá cada universidad o escuela politécnica en ejercicio de su autonomía responsable.”;

Que, el artículo 128 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, establece: Grado escalafonario del personal de apoyo académico. – “Se entiende por grado escalafonario cada uno de los grupos en los que el personal de apoyo puede ingresar en el escalafón. Al efecto, se reconocen cinco (5) grados escalafonarios: personal de apoyo 1, 2, 3, 4 y 5. Estos grados escalafonarios no pueden ser divididos en subgrados.”;

Que, en el artículo 129 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, establece: “Escalafón y escala remunerativa del personal de apoyo académico. - Los grados escalafonarios del personal de apoyo académico de las universidades y escuelas politécnicas, son los siguientes:

CATEGORÍA	GRADO
Personal de Apoyo 5	5
Personal de Apoyo 4	4
Personal de Apoyo 3	3
Personal de Apoyo 2	2
Personal de Apoyo 1	1

Las escalas remunerativas del personal de apoyo académico de las universidades y escuelas politécnicas serán fijadas por el máximo órgano de gobierno de la universidad o escuela

politécnica, en el presente Reglamento y la resolución que para el efecto expida el Consejo de Educación Superior.

La remuneración máxima del personal de apoyo 5 no podrá ser mayor a la remuneración establecida por la universidad o escuela politécnica para el personal académico titular auxiliar 1.

Las diferencias entre las remuneraciones correspondientes a dos grados escalafonarios consecutivos deberán ser iguales o crecientes, según lo establezca la universidad o escuela politécnica en ejercicio de su autonomía responsable.”;

Que, el artículo 115 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas prescribe: Certificación Presupuestaria. - "Ninguna entidad u organismo público podrán contraer compromisos, celebrar contratos, ni autorizar o contraer obligaciones, sin la emisión de la respectiva certificación presupuestaria.”;

Que, el artículo 34, numeral 21 del Estatuto de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, puntualiza: **“Obligaciones y atribuciones.-** Son obligaciones y atribuciones del Órgano Colegiado Superior:

“21.- Autorizar las escalas remunerativas para el personal académico, esto es, profesores/as e investigadores/as, servidores/as y trabajadores/as, con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, mientras que los/las servidores/as y trabajadores/as se sujetarán a la Ley Orgánica del Servicio Público y al Código del Trabajo, respectivamente”;

Que, el artículo 30 del Estatuto de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, en concordancia con el artículo 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone que la IES tendrá como autoridad máxima a un Órgano Colegiado Superior”;

Que, mediante oficio No. Uleam-DATH-2026-1406-VB-OF de fecha 30 de julio de 2026, suscrito por la Dra. Valeria Bravo Gómez, Ph.D., dirigido al Dr. Marcos Zambrano Zambrano, Ph.D, Rector de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, remitió Informe técnico, con el siguiente asunto: “Política para la actualización de las escalas remunerativas, denominaciones, requisitos de selección y grados escalafonarios del Personal de Apoyo Académico y la derogatoria de la Resolución RCU-SO-006-No. 119-2019, conforme al vigente Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior expedido por el CES”. El texto del informe de la referencia es:

1. “ANTECEDENTES

Con fecha 27 de junio de 2019, el Órgano Colegiado Superior de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí (ULEAM) expidió la Resolución RCU-SO-006-No. 119-2019, mediante la cual aprobó la Escala Remunerativa del Personal de Apoyo Académico de la institución, con un piso de \$ 901,00 (Personal de Apoyo 1) y un tope de \$ 1.412,00 (Personal de Apoyo 5), este último sujeto a disponibilidad presupuestaria conforme a la certificación emitida por la Dirección Financiera.

- Con posterioridad a su expedición se han identificado aspectos normativos y técnicos que requieren la revisión integral de la Resolución RCU-SO-006-No.119-2019, a fin de aplicar con la

naturaleza jurídica las escalas remunerativas del personal de apoyo académico, con el objetivo de establecer un marco técnico y **jurídico que garantice el estricto cumplimiento del vigente Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior**, definiendo con precisión las denominaciones, requisitos, grados escalafonarios del personal de apoyo académico. Esto avala la aplicación uniforme de la norma, superando cualquier ambigüedad de normativas precedentes.

- En este sentido, el Consejo de Educación Superior (CES), mediante Resolución RPC-SE-19-No.055-2021, expidió el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior (en adelante, RCEPASES), publicado en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 506 de 30 de julio de 2021 y reformado posteriormente, normativa que regula expresamente la figura del Técnico en el Campo de las Artes o Artista Docente, establece las condiciones aplicables al personal de apoyo académico y actualiza los criterios relacionados con los grados escalafonarios, elementos que deben ser considerados dentro de la normativa institucional vigente.
- De igual manera, la creación de la Facultad de Artes y Humanidades de la ULEAM, mediante la **Resolución OCS-SO-003-No.042-2025**, de fecha 30 de abril de 2025, constituye un elemento institucional que requiere la regulación del personal de apoyo académico en el ámbito artístico, procurando que estos guarden correspondencia con la estructura organizacional y las necesidades actuales de la Universidad.
- Adicionalmente, del análisis técnico que sustentó la expedición de la Resolución RCU-SO-006-No.119-2019 se advierten criterios que requieren ser revisados, particularmente aquel relacionado con la posibilidad de que el personal de apoyo académico pueda "reemplazar" a un docente, considerando que dicha afirmación podría desnaturalizar las funciones propias del personal de apoyo y generar una interpretación incompatible con el marco jurídico aplicable, aspecto que constituye un elemento suficiente para analizar su reforma o derogatoria expresa".
- Adicionalmente, del análisis técnico que sustentó la expedición de la Resolución RCU-SO-006-No.119-2019 se emiten criterios que requieren ser revisados y subsanados, particularmente aquel con relacionado la posibilidad de que el personal de apoyo académico pueda "reemplazar" a un docente, considerando que dicha afirmación podría desnaturalizar las funciones propias del personal de apoyo y generar una interpretación incompatible con el marco jurídico aplicable, aspecto que constituye un elemento suficiente para analizar su reforma o derogatoria expresa, Se exceptúa de este apartado a los técnicos en el campo de las artes o artistas docentes conforme al artículo 126 que indica: **"Los técnicos en el campo de las artes o artistas docentes podrán impartir las asignaturas, cursos o equivalentes en este campo, de una carrera de tercer nivel, a excepción de carreras en el campo de las artes "**.

2. "MARCO LEGAL APLICABLE (...)"

3. "ANÁLISIS TÉCNICO"

3.1. Naturaleza jurídica del personal de apoyo académico e improcedencia del "reemplazo docente"

El vigente RCEPASES otorga un tratamiento normativo específico al Personal de Apoyo Académico conforme al artículo 3 del referido cuerpo normativo, el personal de apoyo académico está constituido por quienes realizan actividades relacionadas con las funciones sustantivas, que no son realizadas por el personal académico y que, por sus actividades, no son personal administrativo. Se trata, por definición, de una figura de asistencia y colaboración, cuyas actividades se desarrollan bajo la coordinación y supervisión de un profesor.

- En abierta contradicción con esta naturaleza, el Análisis Técnico de la Resolución RCU-SO-006-No.119-2019 señaló que el Personal de Apoyo 5 "puede considerarse para el personal que posea una especialidad o maestría destinado al apoyo o reemplazo de un docente que tenga que ausentarse por vacaciones, comisiones de servicios, enfermedad, entre otros". Esta Dirección debe ser categórica: el personal de apoyo académico no puede reemplazar a un docente a excepción de los técnicos de las artes o artistas docentes, conforme el artículo 126 que indica: **"Los técnicos en el campo de las artes o artistas docentes podrán impartir las asignaturas, cursos o equivalentes en este campo, de una carrera de tercer nivel, a excepción de carreras en el campo de las artes"**.

El ejercicio de la docencia universitaria corresponde exclusivamente al personal académico profesores e investigadores, conforme al artículo 147 de la LOES y al artículo 3 del RCEPASES. Admitir que un servidor de apoyo asuma, aun temporalmente, la cátedra de un profesor ausente desnaturaliza la figura del personal de apoyo académico, invade un régimen de carrera distinto, dotado de requisitos, concursos y escalas remunerativas propias, y expone a la institución a contingencias jurídicas, académicas y de acreditación. A ello se suma que el propio RCEPASES prevé mecanismos específicos para atender la ausencia temporal de un docente, tales como el nombramiento provisional regulado en su artículo 54 y la contratación de personal académico no titular ocasional o invitado.

Por estas razones, se propone **la derogatoria de la Resolución RCU-SO-006-No. 119-2019.**

3.2. Denominaciones aplicables en la ULEAM

El RCEPASES reconoce expresamente cuatro tipos de personal de apoyo académico:

- **Técnico Docente (apoyo a la docencia, Art. 123):** Dicta cursos propedéuticos, realiza tutoría de prácticas preprofesionales y dirección de aprendizajes prácticos y laboratorio, bajo la coordinación de un profesor; apoya en la enseñanza de segundas lenguas y en áreas de formación integral.
- **Técnico de Investigación (apoyo a la investigación, Art. 124):** Apoya las tareas de investigación que realiza el personal académico conforme a las funciones sustantivas de la institución y observatorio, con tareas de recopilación, procesamiento de datos y soporte metodológico. Podrán ser apoyo a los procesos y proyectos de investigación vinculantes a observatorios y funciones sustantivas como vinculación con la sociedad, apoyo en la docencia e investigación y/o acciones de investigación que surjan por necesidad institucional.
- **Técnico de Laboratorio (apoyo a las ciencias experimentales, Art. 125):** Asiste en la enseñanza, facilita, asesora e investiga en laboratorios de asignaturas del campo disciplinar de ciencias experimentales.

- Técnico en el Campo de las Artes o Artista Docente (apoyo a la formación artística integral, Art. 126): Imparte asignaturas, cursos o equivalentes en el campo de las artes de una carrera de tercer nivel, siempre bajo supervisión académica.

En consecuencia, la presente propuesta se ajusta exclusivamente a estas cuatro denominaciones, que son las únicas reconocidas por el Reglamento nacional para efectos de escalafón y escala remunerativa del personal de apoyo académico.

3.3. Requisitos de ingreso y autonomía responsable.-

La normativa nacional establece un único requisito académico mínimo para el ingreso a cualquiera de las figuras de apoyo académico: poseer al menos un título de tercer nivel de grado, debidamente reconocido e inscrito en el MINEDEC.

Sin embargo, los Arts. 123 a 126 facultan a cada institución de educación superior, en ejercicio de su autonomía responsable, a definir los requisitos aplicables a las distintas categorías y grados. Esta facultad debe ejercerse con criterios de razonabilidad, proporcionalidad y pertinencia, procurando que los requisitos guarden relación directa con las funciones asignadas a cada denominación y grado, permitan una diferenciación objetiva entre los distintos niveles y respondan a las necesidades institucionales.

3.4. Aplicación de todos los grados a todas las denominaciones.-

Las cuatro denominaciones reconocidas por el RCEPASES ejecutan tareas de complejidad técnica equivalente dentro de sus respectivos ámbitos: el Técnico Docente dirige aprendizajes prácticos y de laboratorio y tutela prácticas preprofesionales; el Técnico de Investigación brinda soporte metodológico y de procedimiento de datos en proyectos de investigación; el Técnico de Laboratorio asiste, asesora e investiga en laboratorio de ciencias experimentales; Para el caso de los Técnicos en el Campo de las Artes, existe una limitación clave, el Reglamento señala en su Art. 126, que estos técnicos podrán impartir las asignaturas, cursos o equivalentes en este campo, en carreras de tercer nivel, a excepción de carreras en el campo de las artes.

Dado que todas ellas desarrollan tareas complejas y especializadas, y en aplicación de los principios de igualdad y no discriminación, la presente propuesta habilita los cinco grados escalafonarios para las cuatro denominaciones, sin exclusiones. La progresión dentro de la escala no dependerá, por tanto, de la denominación del cargo, sino del cumplimiento acreditado de los requisitos de formación, méritos y experiencia previstos para cada grado, así como de la disponibilidad presupuestaria y la priorización institucional, conforme al artículo 57 del RCEPASES y al artículo 115 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

4. PROPUESTA TÉCNICA

4.1. Escala remunerativa general del Personal de Apoyo Académico

Se propone mantener los valores remunerativos aprobados en su momento por el Órgano Colegiado Superior, por ser financieramente viables y encontrarse dentro de los límites del Art. 129 del RCEPASES, reorganizando su aplicación conforme a la siguiente escala general única:



GRADO	RMU (USD)	REQUISITO ACADÉMICO	DENOMINACIONES APLICABLES
5	\$ 1.412,00	1. Técnico docente grado 5: Además de los requisitos mencionados en el artículo 123 del RCEPASES, título de tercer nivel de grado en el campo de conocimiento que corresponde, título de maestría, para el personal de la salud, especialidad médica en el campo de la salud, más los méritos y la experiencia establecidos en el numeral 4.2 del presente informe. 2. Técnico de Investigación grado 5. - Título de tercer nivel de grado en el campo de conocimiento que corresponde, título de maestría. Para el caso de los profesionales en salud se necesitará contar con una especialidad médica en el campo de la salud, más los méritos y la experiencia establecidos en el numeral 4.2 del presente informe. Además de los requisitos mencionados en el artículo 124 del RCEPASES, deberá haber publicado artículos científicos de relevancia académica. Podrán ser apoyo a los procesos y proyectos de investigación vinculantes a observatorios y funciones sustantivas como vinculación con la sociedad, apoyo en la docencia e investigación, que surjan por necesidad institucional. 3. Técnico en el Campo de las Artes o Artista Docente, grado 5.- Requisitos establecidos en el artículo 126 del RCEPASES. De tercer nivel de grado en el campo de conocimiento que corresponde y capacitaciones que se encuentren alineadas a su perfil profesional. Para aquellos que impartirán	Personal de Apoyo 5: 1. Técnico Docente. 2. Técnico de Investigación.
4	\$ 1.212,00	clases deberán tener como requisito la maestría debidamente registrada en el MINEDUC. 1. Técnico Docente grado 4.- Requisitos mencionados en el artículo 123 del RCEPASES y capacitaciones que se alineen al perfil profesional. 2. Técnico de Investigación grado 4.- Los requisitos establecidos en el artículo 124 del RCEPASES y artículos científicos académicos. 3. Técnico de Laboratorio grado 4.- Los requisitos establecidos en el artículo 126 del RCEPASES. 4. Técnico en el Campo de las Artes o Artista Docente Título grado 4.- Requisitos establecidos en el artículo 126 del RCEPASES. De tercer nivel de grado en el campo de conocimiento que corresponde y capacitaciones que se encuentren alineadas a su perfil profesional. Para aquellos que impartirán clases deberán tener como requisito la maestría debidamente registrada en el MINEDUC.	Personal de Apoyo 4: 1. Técnico Docente 2. Técnico de Investigación 3. Técnico de Laboratorio 4. Técnico en el Campo de las Artes o Artista Docente.

3	\$ 1.086.00	1. Técnico Docente grado 3: Requisitos mencionados en el artículo 123 del RCEPASES. 2. Técnico de Investigación grado 3.- Los requisitos establecidos en el artículo 124 del RCEPASES y artículos científicos académicos. 3. Técnico de Laboratorio grado 3.- Técnico en el Campo de las Artes o Artista Docente. 4. Técnico en el Campo de las Artes o Artista Docente grado 3.- Requisitos establecidos en el artículo 126 del RCEPASES.	Personal de Apoyo 3: 1. Técnico Docente. 2. Técnico de Investigación. 3. Técnico de Laboratorio. 4. Técnico en el Campo de las Artes o Artista Docente.
2	\$ 986.00	Título de tercer nivel de grado en el campo de conocimiento que corresponde, requisitos establecidos respectivamente a lo determinado por el RCEPASES.	Personal de Apoyo 2: 1. Técnico Docente. 2. Técnico de Investigación. 3. Técnico de Laboratorio. 4. Técnico en el Campo de las Artes o Artista Docente
1	\$ 901.00	Título de tercer nivel de grado en el campo de conocimiento que corresponde, requisitos establecidos respectivamente a lo determinado por el RCEPASES.	Personal de Apoyo 1: 1. Técnico Docente. 2. Técnico de Investigación. 3. Técnico de Laboratorio. 4. Técnico en el Campo de las Artes o Artista Docente

En todos los grados, los títulos deberán encontrarse debidamente reconocidos e inscritos por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior y ser afines al campo de conocimiento vinculado a las actividades del cargo. Para el caso de los **Técnicos en el Campo de las Artes o Artistas Docentes**, el requisito académico se sujetará a lo previsto en el artículo 126 del RCEPASES, por lo que podrán acreditar título de tercer nivel vinculado al campo de las artes, debidamente reconocido e inscrito, o, en su defecto, contar con prestigio relacionado con el campo de la cultura y las expresiones artísticas, calificado por la comisión interuniversitaria de Artes o Interculturalidad de la Uleam, competente para el reconocimiento de obras artísticas relevantes. Asimismo, deberán cumplir los demás requisitos que determine la universidad en el marco de la normativa constitucional y legal vigente.

La ubicación en cualquiera de los grados de la presente escala estará sujeta a disponibilidad presupuestaria emitida por la Dirección Financiera y a la necesidad institucional debidamente justificada y autorizada.

4.2. Criterios de acceso al Grado 5

Por tratarse del grado máximo de la escala y en cumplimiento del deber de cuidado de los recursos del Estado, el acceso al Grado 5 procederá únicamente para Técnicos Docentes y Técnicos de Investigación que acrediten, de manera concurrente:

- Título de maestría o especialidad médica afín al campo de conocimiento de sus actividades
- Participación acreditada en proyectos de investigación o en programas institucionales de investigación docente.

- Informe técnico favorable de la Dirección de Administración del Talento Humano
- Certificación presupuestaria emitida por la Dirección Financiera
- Priorización institucional y aprobación expresa del Órgano Colegiado Superior

El cumplimiento de los requisitos habilita la postulación, mas no genera derecho automático a la ubicación en el Grado 5, la cual estará siempre condicionada a la disponibilidad presupuestaria y a la priorización institucional.

4.3. Vigencia y régimen de transición

La nueva resolución que expida el Órgano Colegiado Superior (OCS), de aprobarse la presente propuesta, entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en los medios institucionales correspondientes.

Desde su vigencia, la Dirección de Administración del Talento Humano procederá a regularizar los procesos de contratación de personal de apoyo académico que se encuentren pendientes de formalización, ubicando a cada servidor en la denominación y grado que correspondan conforme a sus títulos debidamente registrados y a las funciones efectivamente asignadas, previa certificación presupuestaria emitida por la Dirección Financiera.

De igual forma, esta Dirección regularizará la situación del personal de apoyo académico que actualmente presta servicios en la institución, en concordancia con sus títulos debidamente registrados y con las denominaciones y grados de la nueva escala.

La socialización con los servidores respecto de su situación contractual y su ubicación escalafonaria se efectuará de manera concurrente al proceso de regularización, sin que ello constituya condición suspensiva para la aplicación de la nueva escala.

En ningún caso el personal de apoyo académico podrá ejercer funciones de docencia ni reemplazar a un docente; sus actividades se limitarán al apoyo y asistencia, bajo la planificación y supervisión del personal académico.

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- 5.1. La Resolución RCU-SO-006-No.119-2019 se sustenta en normativa reformada y contiene en su Análisis Técnico, la posibilidad de que el Personal de Apoyo 5 "reemplace" a un docente, criterio jurídicamente insostenible que desnaturaliza la figura del personal de apoyo académico y contraviene el régimen previsto en la LOES y en el RCEPASES, con excepción de lo dispuesto en el artículo 126 que indica textualmente: **"Los técnicos en el campo de las artes o artistas docentes podrán impartir las asignaturas, cursos o equivalentes en este campo, de una carrera de tercer nivel, a excepción de carreras en el campo de las artes"**. En consecuencia, procede su derogatoria expresa.
- 5.2. La escala general propuesta (USD 901,00 a USD 1.412,00) mantiene la sostenibilidad financiera de la ULEAM, respetando los límites establecidos por el RCEPASES.

- 5.3. La estructura propuesta se ajusta estrictamente a las cuatro denominaciones reconocidas por el RCEPASES (Técnico Docente, Técnico de Investigación, Técnico de Laboratorio y Técnico en el Campo de las Artes o Artista Docente), incorporando de manera orgánica esta última figura en atención a la creación de la Facultad de Artes y Humanidades.
- 5.4. La habilitación de los cinco grados escalafonarios para las cuatro denominaciones responde a que todas ejecutan tareas de complejidad técnica equivalente en sus respectivos ámbitos, y garantiza el cuidado de los recursos públicos mediante la exigencia de méritos reforzados, disponibilidad presupuestaria, priorización institucional y aprobación del OCS para el acceso al Grado 5.
- 5.5. La vigencia inmediata de la nueva resolución, a partir de la fecha de su aprobación, resulta necesaria para evitar que las contrataciones pendientes de formalización deban perfeccionarse bajo un instrumento cuya derogatoria se propone por su incompatibilidad con la normativa vigente, resguardando de los principios de legalidad, seguridad jurídica y eficiencia administrativa, sin desatender la planificación presupuestaria por cuanto toda ubicación escalafonaria queda condicionada a la respectiva certificación presupuestaria.

Por lo expuesto, esta Dirección de Administración del Talento Humano presenta respetuosamente por intermedio de su autoridad, al Órgano Colegiado Superior, la "Propuesta de actualización de la escala remunerativa, denominaciones, requisitos y grados escalafonarios del Personal de Apoyo Académico conforme al vigente Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior expedido por el CES", y recomienda:

- Su aprobación;
- La derogatoria de la Resolución RCU-SO-006-No. 119-2019 y de cualquier otra normativa interna que se contraponga a la presente propuesta;
- Que la nueva resolución disponga su aplicación a partir de la fecha de su aprobación; y,
- Que se autorice a la Dirección de Administración del Talento Humano a regularizar, con sujeción a la nueva escala, los procesos de contratación de personal de apoyo académico pendientes de formalización, así como la situación del personal actualmente vinculado, previa certificación presupuestaria emitida por la Dirección Financiera, conforme al numeral 4.3 de este informe";

Que, en el Orden del Día de la Sesión Ordinaria Nro. 005-2026, consta análisis y resolución del documento que se describe como: *"8.3 Oficio Nro.Uleam-DATH-2026 1406-VB-OF de fecha 30 de julio de 2026, suscrito por la Dra. Valeria Bravo Gómez, Ph.D., Directora de Administración del Talento Humano, cuyo asunto es: Política para la actualización de las escalas remunerativas, denominaciones, requisitos de selección y grados escalafonarios del Personal de Apoyo Académico, y la derogatoria de la Resolución RCU-SO-006-No.119-2019, conforme al vigente Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior expedido por el CES";*

Que, luego de conocer y analizar el informe presentado mediante oficio Nro.Uleam-DATH-2026 1406-VB-OF de fecha 30 de julio de 2026, suscrito por la Dra. Valeria Bravo Gómez, Ph.D., Directora de Administración del Talento Humano; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República, Ley Orgánica de Educación Superior, Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, Estatuto de la IES y Reglamento Interno de Carrera y Escalafón del Personal Académico Titular de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí,

RESUELVE:

- Artículo 1.-** Dar por conocido y aprobado el informe presentado mediante oficio Nro.Uleam-DATH-2026-1406-VB-OF de fecha 30 de julio de 2026, suscrito por la Dra. Valeria Bravo Gómez, Ph.D., Directora de Administración del Talento Humano, cuyo asunto es: "Política para la Actualización de las Escalas Remunerativas, Denominaciones, Requisitos y Grados Escalonarios del Personal de Apoyo Académico", conforme al vigente Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior expedido por el CES, en el que se recomienda su aprobación, la derogatoria de la Resolución RCU-SO-006-No. 119-2019 y de cualquier otra normativa interna que se contraponga a la presente propuesta, que la nueva resolución disponga su aplicación a partir de la fecha de su aprobación; y, que se autorice a la Dirección de Administración del Talento Humano a regularizar, con sujeción a la nueva escala los procesos de contratación de personal de apoyo académico pendientes de formalización, así como la situación del personal actualmente vinculado, previa certificación presupuestaria emitida por la Dirección Financiera, conforme al numeral 4.3 de este informe";
- Artículo 2.-** Aprobar la Política para la Actualización de las Escalas Remunerativas, Denominaciones, Requisitos y Grados Escalonarios del Personal de Apoyo Académico de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, que entrará en vigencia a partir de la expedición de la presente resolución, manteniendo los mismos valores remunerativos que se venía aplicando, por ser financieramente viable y encontrarse dentro de los límites dispuestos en el Art. 129 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior.
- Artículo 3.-** Derogar la Resolución RCU-SO-006-No.119-2019, adoptada el 27 de junio de 2019, respecto a la Escala Remunerativa para el Personal de Apoyo Académico de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, así como alguna otra disposición que se contraponga a la norma supra.
- Artículo 4.-** Autorizar a la Dirección de Administración del Talento Humano a regularizar con sujeción a la nueva escala, los procesos de contratación del personal de apoyo académico pendientes de formalización, así como la situación del personal actualmente vinculado, previa certificación presupuestaria emitida por la Dirección Financiera, conforme al numeral 4.3 de este informe.
- Artículo 5.-** Disponer a las Direcciones de Administración del Talento Humano, Financiera y Procuraduría General, ejecuten las acciones correspondientes en el ámbito de sus competencias, para el cumplimiento de la presente Resolución.

DISPOSICIONES GENERALES

- PRIMERA. -** Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Marcos Zambrano Zambrano, Ph.D., Rector de la universidad.
- SEGUNDA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dra. Jackeline Terranova Ruiz, Ph.D., Vicerrectora Académica de la universidad.
- TERCERA.-** Notificar la presente Resolución a los Miembros del Órgano Colegiado Superior.
- CUARTA. -** Notificar el contenido de la presente Resolución a Las Direcciones: Administración de Talento Humano, Financiera, Dirección Administrativa, Planificación, Proyectos y Desarrollo Institucional, Gestión y Desarrollo Académico, Gestión y Aseguramiento de la Calidad, Procurador General y Presidenta de la Asociación de Profesores.

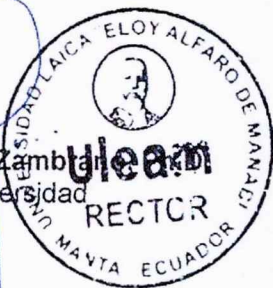
DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución, de acuerdo con disposiciones estatutarias, es definitiva, obligatoria y de cumplimiento inmediato, para lo cual entrará en vigencia a partir de su aprobación sin perjuicio de su publicación en la página web de la Universidad.

Dada en la ciudad de Manta, a los siete (7) días del mes de agosto de 2026, en la Quinta Sesión Ordinaria del Pleno del Órgano Colegiado Superior.

Lo certifico

Dr. Marcos Zambrano Zambrano
Rector de la Universidad



Abg. Yolanda Roldán Guzmán, Mg.
Secretaria General

